En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., C. B. c/ V., J. R. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab. e Indem.)", expte. nro. 132/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3337/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 672), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 643/651vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. ref. 654 por la parte actora la sentencia definitiva nro. 219 del 11/12/12 de fs. ref. 643/651vta., habiéndose concedido a fs. 655 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1) Haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados H. D. G. y J. R. V., de acuerdo a lo resuelto en el Considerando 1ero.; 2) Haciendo lugar a la excepción de

falta de legitimación pasiva opuesta por la firma L. V. SRL, de acuerdo a lo resuelto en el Considerando 1ero.; 3) Rechazando la demanda instaurada por la Sra. C. B. B. contra los Sres. H. D. G. y J. R. V. y contra la firma L. V. S.R.L., por los fundamentos vertidos en el considerando 1ero. 2) Costas a la actora vencida. Regúlanse honorarios…".

I.A) A fs. ref. 656/660vta. expresa agravios la parte apelante actora, habiéndose corrido el traslado correspondiente de los mismos a fs. ref. 661, estos no fueron contestados por la parte demandada.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

Concretamente la apelante demandada se agravia en cuanto a que la a quo:

1) No hizo lugar a la demandada instaurada por

ella (pto. II, fs. ref. 656/660).

I.B) En cuanto al contenido de los agravios expresados por la apelante actora a fs. ref. 656/660), he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la Ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de

los términos del escrito de apelación levantado por la apelante actora, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas tanto en el análisis probatorio de la causa como la jurisprudencia aplicada por la sentenciante (fs. ref. 647vta./ 650vta.) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia de criterio jurisprudencial con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: “El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. ref. 656/660vta. y confirmo la sentencia fs. ref. 643/651vta. en dicho sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la actora

vencida (art. 69, Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores").

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. ref. 656/660vta. (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico) y confirmo la sentencia fs. ref. 643/651vta. en dicho sentido.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante actora vencida (art. 69, Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores").

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. ref. 660/vta., pto. III por la recurrente demandada.

A primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados H. D. G. y J. R. V., de acuerdo a lo resuelto en el Considerando I; admitió la

excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la firma “L. V. S.R.L.”, de acuerdo a lo resuelto en el Considerando I.

Rechazó la demanda instaurada por la Sra. C. B. B. contra los Sres. H. D. G. Y J. R. V. y contra la firma “L. V. SRL”, por los fundamentos vertidos en el Considerando I.

Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios.

II) La actora apela la sentencia a fs. 654.

Concedido el recurso, presenta el memorial a fs. 656/660vta.

Comienza transcribiendo los fundamentos del fallo 649vta., último párrafo 650 y vta.).

Trae a consideración que la Sra. B. junto con sus compañeras resultaban ser las tres de mayor antigüedad y despedidas en idénticas circunstancias e iniciaron causas judiciales, indicando que en ellas no se pudo llevar a cabo el diligenciamiento, informando que se devolvía la cédula, pues al constituirse en R. ****, pudo constatar, según habilitación comercial, que allí funcionaba L. V. y no los V.

Hace referencia a las testimoniales e informes agregados a la causa y agrega que no puede perderse la finalidad protectoria que caracteriza al derecho laboral.

Cita doctrina y efectúa mención a los arts. 1060, 1072 y 1081 del CC y agrega que en el caso la acción contra los directores resulta procedente, dado que no se invocó ninguna circunstancia que lo eximiera de la responsabilidad que le cabe por incumplimiento del art. 274 Ley 19550 y el daño sufrido por el reclamante, continuando con citas doctrinarias y jurisprudenciales.

De lo enunciado entiende que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base se los artículos 2, Ley 19550 y 33 y 39 del CC.

Menciona los arts. 59 y 157 de la Ley 19550 y cita el fallo P. y T. Agrega que los codemandados hicieron ejercicio abusivo de sus derechos, no observó la conducta autorizada por la Ley respecto de tales cambios, además de incumplir con el pago en término de los haberes y no pagar las indemnizaciones de las empleadas, y debe considerarse que la empleadora abonaba los haberes de manera irregular, no consignándose en los recibos de haberes tareas y categoría de la actora. Alude a la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, y al incumplimiento de lo que determina el art. 80 LCT

Formula reserva del caso federal.

III) La actora demandó a los Sres. J. R. V., H. D. G., L. V. S.A. y su representante legal, siendo rechazadas las últimas y no obtuvo respuesta de los primeros.

Relató que ingresó a trabajar bajo las órdenes de V. y G. en el comercio que giraba bajo el nombre de L. V. Despedida envía cartas documento a L. V. y a V. y G. como representantes legales.

Indica que los codemandados no habían ingresado los aportes de la seguridad social, por lo que la situación hace operativa la presunción de los arts. 57 de la LCT y 59 y 294 de la Ley 19550.

Los demandados V. y G., interpusieron excepción de falta de legitimación pasiva y la fundan en el hecho que no fueron empleadores de la actora, ya que la

empleadora fue “L. V.”.

Señalan que G. integró el directorio de dicha empresa hasta el 6 de abril de 2002, resultando también improcedente pretender extenderles la responsabilidad en su calidad de socios, si ese fuese el espíritu de la pretensión, haciendo mención a los arts. 59 y 274 de la Ley de sociedades.

Corrido el traslado en la audiencia de las contestaciones de demanda, excepciones opuestas y documentación, quedan incontestadas ante la incomparecencia de la actora.

IV)a. A fin de admitir la falta de legitimación pasiva, destacó la Sra. Juez luego de referirse al art. 26 de la LCT, Ley de Sociedades en su art. 54 y los arts. 30, 31, 33 y concordantes del Código Civil, que no debe confundirse la figura del socio de la sociedad con su presidente o director con la misma sociedad.

Con fundamento en lo dispone el art. 54, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades, entendió: “la eventual responsabilidad de los socios por los actos de la sociedad nace cuando se acredita en forma categórica y contundente que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento de fraude, lo que no quedó acreditado no tratándose de una sociedad ficticia, ni emergiendo que su figura fuera creada o utilizada a efectos de configurar fraude no pudiendo calificarse ni encuadrarse en tal extremo el hecho de existir una deuda previsional, irregularidad esta que, a criterio de la suscripta, resulta insuficiente para la aplicación del art. 54 de la Ley 19550”.

”Tampoco quedó demostrado en la causa la utilización de la personalidad jurídica para encubrir fines extra societarios o como mero recurso para violar

la Ley o el orden público o frustrar derechos de terceros (art. 54 tercer párrafo de la Ley 19550).

”Consecuentemente, no hay razón para extender la condena en el pleito, soslayando la normativa referente a la personalidad jurídica en general y a la de las sociedades comerciales en particular, en especial en lo que concierne a la limitación de la responsabilidad de los socios (arts. 33 y siguientes del Código Civil, y art. 163 de la Ley de Sociedades 19550 para las sociedades anónimas), a los socios en forma personal”.

Ello y con sustento en el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Palomeque, Aldo R. c. Benemeth S.A. y otro", del 03/04/2003, y ante el carácter excepcional y restrictivo de la extensión de la responsabilidad societaria basada en el art. 54 de la Ley de Sociedades y el estudio integral del caso, concluye que debe admitirse la falta de legitimación activa y pasiva planteada por los codemandados V. y G.

b. De la lectura de los agravios surge que la quejosa con cita de fallos y de manera confusa, ya que alguno de los citados da razón a la decisión adoptada en la sentencia, pretende modificar la decisión.

Sin perjuicio de ello daré tratamiento a los mismos, excepcionalmente y atento haber tomado igual actitud en autos “O., L. A. c/ V., J. R. y Otros s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem.)” expte. 611/2012, donde trajo iguales agravios, y por ende recibirá igual respuesta.

Es cierto, y he de seguir el criterio de Alberto Romano, en “Código de Comercio”, Rouillon-Alonso, tomo III, en glosa al artículo 54 de LSC, que dicho artículo, tercer párrafo, no debe interpretarse con

limitaciones o restricciones sustentadas en preconceptos que no protegen valor alguno, pero su operatividad requiere que efectivamente se haya hecho uso ilegal del negocio jurídico societario.

Y llegó firme a esta instancia que "En el caso en tratamiento no quedó acreditado tal extremo (mero instrumento de fraude) dado que la sociedad tuvo una larga actividad en el mercado –desde 1998-, no tratándose de una sociedad ficticia, ni emergiendo que su figura fuera creada o utilizada a efectos de configurar fraude, no pudiendo calificarse ni encuadrarse en tal extremo el hecho de existir una deuda previsional tal como emerge de lo informado por AFIP (fs. 212/290), irregularidad esta que, a criterio de la suscripta, resulta insuficiente para la aplicación del art. 54 de la Ley 19550. Tampoco quedó demostrado en la causa la utilización de la personalidad jurídica para encubrir fines extra societarios o como mero recurso para violar la Ley o el orden público o frustrar derechos de terceros (art. 54 tercer párrafo de la Ley 19550)" (fs. 484).

Y digo que llegó firme, pues la quejosa si bien transcribe dicho párrafo, luego no efectúa crítica alguna sobre él, ya que se refiere a la causa "A." y O., la que no fue ofrecida como prueba y aporta jurisprudencia.

Y siguiendo la doctrina mencionada, se resalta que para que sea operativa la norma es preciso que se haya hecho uso ilegal del negocio jurídico, esto último considerando que el incumplimiento de la ley, entendida esta en un sentido genérico (no en referencia a la Ley de sociedades), no hace viable la aplicación de la norma.

Y da como ejemplo que el mero incumplimiento de normas laborales y previsionales no implica el uso ilegal del negocio jurídico societario, que es lo que sanciona el art. 54 tercer párrafo de la Ley de sociedades, porque una cosa es que la sociedad haya incumplido con la Ley laboral, fiscal o previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica de una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o terceros, tal como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia en sentencia que alude la Sra. Juez.

"La teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero 'instrumento' para perjudicar a terceros o para violar la ley". Por lo que el instituto opera "cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento" (Palacio, Lino E., "La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización", L.L., 2002-C-1191), citada en "Ahmed, Sara Nélida y otros c/ Eben Ezer S.A. y otros s/ despido" – SCBA – 04/05/2011, donde se agregó lo ya dicho en la causa L. 81.550, "Avila", sent. del 31-VIII-2005, sustancialmente similar a la presente -en lo que a incumplimientos laborales se refiere-, por lo que creyó oportuno reproducir: "La inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, L.S.C.)".

Y como ya señalara la Sra. Juez, no es lo acontecido en autos, máxime cuando las normas de derecho laboral imponen sanciones ante los incumplimientos detectados.

Razones todas para confirmar el decisorio.

Las costas de esta instancia, estarán a cargo de la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Diferiré la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo y tendré presente el resultado obtenido, el trabajo profesional y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la Ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios de la actora y confirma los puntos 1 y 2 de la sentencia de fs. 643/651vta.

2) Impone las costas a la actora y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Vino a mi conocimiento el presente pleito por apelación de la parte actora (fs. 254) de la sentencia definitiva nro. 219/2012 (fs. 643/651.) emitida por la Sra. Jueza de refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados H. D. G. y J. R. V. y falta de legitimación pasiva opuesta por la firma L. V. SRL. Rechazó la demanda incoada por C. B. B. contra los Sres. G. y V.; impuso las costas a la accionante

vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 656/660vta. obra el memorial de agravios de la actora

Toda vez que los fundamentos del memorial fueron extensamente detallados por la Sra. Camarista que me precedió, me eximo de efectuar la reseña en el presente por encontrarse cumplimentada la manda procesal (art. 165 CPCCCh).

Análisis:

El primer agravio de la parte actora -y prácticamente el único porque enlazado al mismo hace mención a la falta de constancia en los recibos de haberes de la accionante que no figuraba la categoría de cajera- lo constituye la admisibilidad de la excepción de falta de legitimación de los Sres. G. y V.

Transcribe parcialmente el considerando pertinente de la sentencia de grado.

Sostiene que ella y dos empleadas más de los demandados exempleadores eran las más antiguas, cita los pleitos iniciados que tramitan en el mismo juzgado haciendo referencia a actuaciones existentes en los mismos, que darían cuenta que en el domicilio de L. V. SA funciona L. V. entre otras situaciones.

De las actuaciones (fs. 26vta./27 y la ampliación de demanda de fs. 40) no surge que la actora haya ofrecido a la presente causa los pleitos a los que hace referencia ni tampoco se encuentran acumulados al presente los expedientes, omisión que no puede subsanarse en esta instancia sin quebrar el principio del debido proceso, encontrándose comprendido también el de congruencia toda vez que esta Alzada no puede fallar sobre puntos no propuestos en la instancia de

grado. “El tribunal de Alzada no puede conocer en cuestiones planteadas recién en el escrito de expresión de agravios; principio igualmente aplicable aunque se los introdujere bajo la apariencia de meros argumentos” (Fassi-Yáñez, “Cód. Proc...”, t.2, pág. 500, ed. Astrea).

“El Tribunal de Alzada tiene limitada su potestad jurisdiccional no solo por los temas del agravio, sino también por las cuestiones sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia, lo que guarda relación con el derecho de defensa, pues el Juzgamiento de capítulos que no fueron planteados en la Primera Instancia privando a las partes de la oportunidad de réplica y prueba, conduce a la indefensión” (citar: elDial - AT1053).

Siguiendo su planteo, dice que los codemandados V. y G. son coautores de lo que llama el delito de no haber pagado las remuneraciones.

La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver (como ocurre en el caso para plantear una disconformidad), no permite tener por fundado el recurso (ver Morello-Sosa-Berizonce, “Cód. Proc…”, t.III, pág. 360).

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y

consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto, "Cód. Proc…", t.2, comentarios art. 265, pág. 96 y ss. ed. Astrea-99).

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso pero no de su declaración de deserción.

Esta situación se da en el presente caso. Ningún argumento brinda el quejoso diverso a lo probado y que rebata las conclusiones de la *a quo*.

En lo que especialmente destaco los informes Inspección Gral. Personas Jurídicas. La escritura constitutiva de la sociedad, el informe de AFIP y del municipio local a fs. 502 a 510, fs. 396 a 397, fs. 427 a fs. 429, fs. 442., donde se probó la constitución societaria, las fechas posteriores al distracto de la actora.

No se responsabilizan las personas físicas que actúan en nombre de la sociedad (art. 26 LCT). No debe confundirse la figura del director con la persona ideal arts. 30, 31,33 CC y Ley 18550, y para la procedencia del art. 54 Ley SC solo se responsabilizan los socios cuando la sociedad es un recurso para violar la ley, el

orden público y los derechos de terceros.

No fue una sociedad ficticia ni fue constituida para perfeccionar un fraude evadir deudas previsionales, según informe de la AFIP fs. 212/290, la irregularidad es insuficiente para la aplicación del art. 54 de la LSC. No hay razón para extender la condena referente a la personalidad jurídica en general (arts. 33 del CC y 163 de la LSC), tal criterio en caso "PALOMEQUE c/ BNEMETH SA", 3-4-2003 del que no encuentro, reitero evidencia ni argumento para apartarme.

En cuanto al carácter excepcional y restrictivo del art. 54 de LSC tengo en cuenta que el incumplimiento de normas laborales, previsionales, reitero los conceptos, no implica el uso ilegal del negocio para evadir, perjudicar a terceros, o para el fraude, que la personalidad jurídica se utilizara para ello.

Es en este aspecto donde procederé a confirmar el fallo de primera instancia en razón de que el escrito subexamine no alcanza a contradecir los argumentos de la aquo.

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 DJ). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

Por coincidir doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la actora y confirmar los puntos 1 y 2 de la sentencia de fs. 643/651vta.

2) Imponer las costas a la actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. S. B. T. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"